

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDO EN LIBROS

El suscrito, **Néstor Camarillo Medina**, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las siguientes disposiciones del Reglamento del Senado de la República: artículo 8, numeral 1, fracción I; artículo 164, numeral 1 y artículo 169, numeral 1, somete a la consideración del pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 4 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en materia de clasificación de contenido en libros, al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

El proceso de creación de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro respondió a la necesidad de contar con un marco jurídico específico que reconociera al libro como objeto de primer interés nacional y estableciera las bases para una política de Estado en materia de fomento a la lectura. La importancia de esta legislación radicaba en proporcionar a México herramientas jurídicas similares a las que ya habían implementado países como Francia y España en la materia¹. En este contexto, la ley original no se limitó a una declaración de principios, sino que estableció ocho objetivos fundamentales que abarcaban desde la generación de políticas de fomento a la lectura hasta la capacitación de actores de la cadena del libro, configurando un marco integral para el desarrollo del sector editorial y la promoción de la cultura lectora en México.

¹ Rodríguez Barba, F. (2008). Una década de debate: la Ley para el fomento de la lectura y el libro en México en perspectiva comparada. *Espacios Públicos*, 11(23), 248-264.

No obstante, pese a este diseño integral, la ley presenta una laguna normativa significativa: la ausencia de una facultad específica que permita establecer sistemas de clasificación de contenidos orientados a la protección de niñas, niños y adolescentes. En efecto, el artículo 4°, que enumera los objetivos centrales de la legislación, carece de una fracción que contemple expresamente la necesidad de proporcionar herramientas informativas que faciliten la selección apropiada de contenidos para diferentes grupos etarios. Esta ausencia contrasta notablemente con la evolución que ha experimentado el marco regulatorio de otros medios de comunicación y entretenimiento en el país.

Un ejemplo ilustrativo lo encontramos en la Ley Federal de Cinematografía, que sí cuenta con marcos normativos consolidados para la clasificación de contenidos en diversos medios. El artículo 42 de la Ley Federal de Cinematografía faculta a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) para clasificar películas según categorías que van desde "AA" (comprensible para menores de 7 años) hasta "D" (exclusivamente adultos). De manera similar, el Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos (SMECCV) proporciona orientación sobre la idoneidad de contenidos digitales interactivos. Frente a esta situación, el sector editorial queda en desventaja, pues carece de un sistema equivalente.

Esta disparidad regulatoria coloca al sector editorial en una situación de desventaja informativa respecto a otros medios, privando a padres, educadores y mediadores de lectura de herramientas sistemáticas para la toma de decisiones apropiadas sobre materiales de lectura para menores de edad. Este vacío normativo contrasta, además, con las obligaciones constitucionales vigentes. En este sentido, es oportuno recordar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Bajo esta premisa, la creación de un sistema de orientación de contenidos por grupo etario constituye una acción congruente con el marco constitucional, al atender de manera directa la obligación del Estado de salvaguardar los derechos de niñas, niños y

adolescentes. Este mandato constitucional se ve reforzado en el ámbito internacional, particularmente por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que establece en su artículo 17 la responsabilidad estatal de promover directrices adecuadas para proteger a la niñez contra información y materiales que puedan resultar perjudiciales para su bienestar, garantizando al mismo tiempo su derecho al acceso a la información.

A la luz de estas obligaciones, la experiencia comparada muestra una tendencia creciente hacia la implementación de sistemas de orientación de contenidos editoriales. Un ejemplo de ello es el UK Standard Library Categories Scheme desarrollado en el Reino Unido, el cual contempla clasificaciones específicas para materiales infantiles y juveniles organizados tanto por edad como por temática². De manera similar, aunque con matices, en Estados Unidos la American Library Association mantiene una posición cautelosa respecto a los sistemas de clasificación en bibliotecas, pero reconoce que "los sistemas de clasificación son herramientas o etiquetas diseñadas por individuos u organizaciones para aconsejar a las personas sobre la idoneidad o el contenido de los materiales"³.

A partir de estos referentes, se refuerza la necesidad de que México impulse un sistema de orientación de contenidos por grupo etario, que brinde a madres, padres, tutores y responsables educativos una herramienta eficaz para acompañar a la niñez en el ejercicio de su derecho a la información, al mismo tiempo que se previenen riesgos derivados de la exposición a materiales inadecuados. Con ello, se atiende el mandato constitucional, se cumple con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y se fortalece la garantía del interés superior de la niñez como principio rector de las políticas públicas.

Esta necesidad cobra aún mayor relevancia si se considera el dinamismo actual del sector editorial. Los datos más recientes de la Cámara Nacional de la Industria Editorial

² Book Industry Communication. (2025). UK Standard Library Categories Scheme.

³ American Library Association. (2019). Rating Systems: An Interpretation of the Library Bill of Rights.

Mexicana (CANIEM) revelan la vitalidad y crecimiento del sector editorial nacional. En 2024 se registraron 28,469 números ISBN, lo que representa un incremento del 10% respecto a 2023, evidenciando una producción editorial diversa y en expansión⁴. Ahora bien, esta vitalidad editorial plantea también desafíos en materia de selección de contenidos, especialmente considerando que los libros constituyen el material más leído entre la población mexicana según el MOLEC 2024 del INEGI (41.8% entre la población lectora)⁵.

La complejidad creciente de la oferta editorial, combinada con la diversificación de formatos y la convergencia digital, ha generado una demanda social de herramientas que faciliten la navegación en el ecosistema del libro. Padres, educadores y mediadores de lectura requieren información sistemática y confiable para cumplir su función de orientación y acompañamiento en los procesos de formación lectora. Ante este panorama, la adición de la fracción IX al artículo 4° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro responde a la necesidad de completar el marco jurídico existente, dotándolo de una herramienta específica para la protección de los derechos de la niñez en el ámbito editorial.

Esta adición no altera la naturaleza ni los principios fundamentales de la ley, sino que los complementa y fortalece mediante la incorporación de un objetivo adicional que se alinea perfectamente con los existentes y con el mandato constitucional de protección a la niñez. La reforma propuesta representa, por tanto, un paso natural y necesario en la evolución de la legislación mexicana en materia de fomento a la lectura, que la alinea con las mejores prácticas internacionales y con las demandas de una sociedad que valora tanto la libertad de expresión como la protección de sus miembros más vulnerables.

⁴ Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM). (2025). Panorama de la producción editorial en México 2024: Datos clave del ISBN.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2024. Comunicado de prensa número 235/24.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en su redacción actual, establece objetivos amplios para el fomento de la lectura, pero carece de una facultad específica que permita implementar mecanismos de orientación sobre la idoneidad de contenidos para diferentes grupos etarios. Esta ausencia normativa genera un vacío legal que impide el desarrollo de políticas públicas integrales de protección a la niñez en el ámbito editorial.

En efecto, el artículo 4° de la ley vigente enumera ocho objetivos fundamentales, que van desde la generación de políticas de fomento a la lectura hasta la capacitación de actores de la cadena del libro. Sin embargo, ninguno de estos objetivos contempla expresamente la necesidad de proporcionar herramientas informativas que permitan a padres, tutores y educadores tomar decisiones apropiadas sobre los materiales de lectura para menores de edad.

En el ámbito específico del acceso a contenidos culturales y educativos, esta carencia adquiere especial relevancia. El Estado mexicano tiene la responsabilidad ineludible de proporcionar instrumentos que faciliten el ejercicio informado de los derechos de la niñez, sin menoscabo de la libertad de expresión ni del derecho al acceso a la información. Por ello, la falta de un marco normativo que faculte la implementación de sistemas de clasificación de contenidos en libros constituye una omisión legislativa que obstaculiza el cumplimiento cabal de este mandato constitucional.

Esta omisión se vuelve más evidente al observar la disparidad normativa existente entre el sector editorial y otros medios de comunicación. Mientras que padres y tutores cuentan con información sistemática para tomar decisiones sobre contenidos cinematográficos y videojuegos, se encuentran desprovistos de herramientas equivalentes en el ámbito editorial.

El impacto de esta inequidad trasciende lo familiar y alcanza lo estructural. No solo afecta la capacidad de las familias para ejercer su función protectora, sino que también limita las oportunidades de desarrollo de una industria editorial más responsable y socialmente comprometida.

Frente a este panorama, se plantea la necesidad de fortalecer el marco legal mediante la adición de una nueva disposición. En concordancia con la problemática identificada, se busca incorporar la fracción IX al artículo 4° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, de modo que responda a una lógica sistemática que coloque la clasificación de contenidos como un objetivo más dentro del marco general de fomento a la lectura. Esta ubicación reconoce que la clasificación no constituye un fin en sí mismo, sino una herramienta instrumental para el logro de los objetivos superiores de la ley y para informar de manera correcta a la ciudadanía.

La fracción propuesta se integra armónicamente con los objetivos existentes, particularmente con:

- La fracción I, que busca propiciar políticas de fomento a la lectura.
- La fracción IV, que establece mecanismos de coordinación interinstitucional.
- La fracción V, que busca hacer accesible el libro en igualdad de condiciones.
- La fracción VIII, que promueve la capacitación de actores de la cadena del libro.

A fin de evitar interpretaciones restrictivas, la propuesta incluye una cláusula de salvaguarda expresa. Esta garantiza el respeto a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional, estableciendo un límite material a la implementación del sistema: ninguna clasificación podrá utilizarse para censurar, prohibir o restringir la circulación de obras, pues de ninguna manera el objetivo de esta iniciativa es limitar la lectura en México.

Además, el diseño normativo propuesto mantiene plena coherencia con la ley vigente. El artículo 3° prohíbe a cualquier autoridad "prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas". La clasificación sugerida no constituye ninguna de estas acciones, sino que proporciona información adicional para facilitar el ejercicio informado de la libertad de elección.

La reforma tendría impactos positivos inmediatos en la política pública. La adición de la fracción IX permitirá el desarrollo de políticas más precisas y efectivas en materia de fomento a la lectura. Al contar con información sistemática sobre la naturaleza de los contenidos, las autoridades educativas podrán diseñar programas de promoción lectora más apropiados para diferentes grupos etarios.

Esta iniciativa representa, en consecuencia, una evolución natural del marco jurídico mexicano en materia de fomento a la lectura. No altera los principios fundamentales de la ley, sino que los complementa con una herramienta específica para la protección de los derechos de la niñez.

La adición de la fracción IX al artículo 4° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro representa más que una simple modificación normativa: constituye un imperativo de justicia social que responde a las demandas legítimas de las familias mexicanas por contar con herramientas que faciliten el ejercicio responsable de la patria potestad en el ámbito cultural.

Finalmente, la propuesta equilibra el respeto a la libertad de expresión con la protección de los derechos de la niñez, demostrando que es posible avanzar en ambas direcciones simultáneamente cuando se cuenta con diseños normativos precisos y técnicamente sólidos.

Para mejor ilustración, se presenta un cuadro comparativo donde se muestra la adición:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto: I a VIII...	Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto: I a VIII... IX. Establecer un sistema de clasificación de contenido sugerido para

	los libros, con el objeto de orientar al público lector respecto a la temática, alcance y nivel de complejidad de las obras, sin que ello constituya censura de contenidos o restricción a la distribución, venta o acceso a los libros.
--	---

Por las razones anteriormente vertidas, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDO EN LIBROS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 4 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto:

I a VIII...

IX. Establecer un sistema de clasificación de contenido sugerido para los libros, con el objeto de orientar al público lector respecto a la temática, alcance y nivel de complejidad de las obras, sin que ello constituya censura de contenidos o restricción a la distribución, venta o acceso a los libros.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República a 13 de octubre de 2025



SENADOR NÉSTOR CAMARILLO MEDINA